

INE/CG271/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA, LA C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja: El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos en el periodo de intercampaña, por la realización de un evento y los conceptos que derivaron de este, tales como utilitarios, banderas, coroplast, lonas, así como pautado de publicaciones en la red social Facebook y otras, edición de videos, edición de fotografías, y otros o en su caso la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de precampaña y/o campaña respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México. (Fojas 1-40 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS:

(…)

vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

(…)

2. El 24 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/51/2022 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprueba el calendario para la Elección de Gubernatura 2023, en el Estado de México.

(…)

4. El 4 de enero del año que transcurre, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se celebrará el 4 de junio del mismo año.

5. El 12 de enero de 2023 mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2023, se determinó el tope de gastos de precampaña para la elección de Gubernatura 2023.

(…)

7. El 17 de enero del 2023, C. Paulina Alejandra del Moral Vela se registró como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México.

8. En ese sentido, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, el periodo de **intercampaña** es el 13 de febrero al 02 de abril del 2023.

9. En virtud de que, el 21 de marzo de 2023, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, solicitó registro como candidata a la gubernatura del Estado de México, por la alianza PRI, PAN, PRD y NAEM, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, de acuerdo con las reglas específicas de las distintas etapas del proceso electoral como son la intercampaña y la campaña, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México, durante la etapa de intercampaña de acuerdo con el calendario del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

(...)

[https://www.facebook.com/hashtag/vaporedomex?_eep=6&_cft=%5b0%5d=A_ZUE9XOyc3icn0cixSxswnwE_lyHmeY1WaZvhcPR8BN3obDbmufkjK1Rq5zqJo7F8a423Y5o90S8IIP3ZGbFx4XhLFw2c4IS-Y5D-zvHZ9Kutey4ILKI4JDzn1IJDsf--9AiflMAKe4YfkiO5nLr4gkT6QCUUQ38dzpextzFSmk1uk5WMef--cUM0U5CYk5ggdw&_tn=*NK-R"VaPorEIEdomex](https://www.facebook.com/hashtag/vaporedomex?_eep=6&_cft=%5b0%5d=A_ZUE9XOyc3icn0cixSxswnwE_lyHmeY1WaZvhcPR8BN3obDbmufkjK1Rq5zqJo7F8a423Y5o90S8IIP3ZGbFx4XhLFw2c4IS-Y5D-zvHZ9Kutey4ILKI4JDzn1IJDsf--9AiflMAKe4YfkiO5nLr4gkT6QCUUQ38dzpextzFSmk1uk5WMef--cUM0U5CYk5ggdw&_tn=*NK-R)

URL de la Red Social:

[AD Noticias \(@ADNoticiasMex\) / Twitter](#)

Identificador de la publicación:

UXT-01

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 1:34 p.m.

Evidencia de la publicación:

(...)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Chalecos GENERICOS	1	UNIDAD	\$400.00	\$64.00	\$464.00	\$464.00
TOTAL DETECTADO							\$464.00

URL de la Red Social:

[Omar Ortega Álvarez | Toluca | Facebook](#)

Identificador de la publicación:

Uxt-02

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 13:26 pm

<https://www.facebook.com/omarortegaa.mx/posts/pfbid0j5RMbDAqYiKx9npwUc6mbu5biP5kETVhoZU5y8uawJRPzGKJ>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Chalecos GENERICOS	1	UNIDAD	\$400.00	\$64.00	\$464.00	\$464.00
2	Edición de fotos	4	FOTOS	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$464.00
TOTAL DETECTADO							\$928.00

URL de la Red Social:

[Alejandra del Moral Vela | Toluca | Facebook](#)

Identificador de la publicación:

UxT-03

Datos de la Publicación:

21 de Marzo de 2023 a las 2:19 pm

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

<https://www.facebook.com/watch/?v=1258675684720210>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Videos editados básico	1	VIDEO	\$1,000.00	\$160.00	\$1,160.00	\$1,160.00
TOTAL DETECTADO							\$1,160.00

URL de la Red Social:

Partido de la Revolución Democrática PRD | HYPERLINK

[https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica"MexicoHYPER LINK](https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica)

[https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica" City | Facebook](https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica)

Identificador de la publicación:

UxT-04

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 02:05 p.m.

<https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/pfbid0Hd7pqYfRr7AC25p1VcwrBnENZgHmvG>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición de fotos	4	FOTO	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$116.00
					TOTAL DETECTADO		\$464.00

URL de la Red Social:

Fany HYPERLINK "https://twitter.com/fanysantiagoof" Santiago (@ HYPERLINK https://twitter.com/fanysantiagoof" fanysantiagoof HYPERLINK https://twitter.com/fanysantiagoof") / Twitter

Identificador de la publicación:

UxT-05

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 12:13 p.m.

<https://twitter.com/fanysantiagoof/status/1638242443735777281>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
8	Chamarras genéricas con logotipo de PRD	1	PIEZA	\$258.62	\$41.38	\$300.00	\$300.00
TOTAL				\$258.62	\$41.38	\$300.00	\$300.00

URL de la Red Social:

[PRDEDOMEX-Oficial \(@PRDEstado\) / Twitter](#)

Identificador de la publicación:

UxT-06

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 2:17 p.m.

<https://twitter.com/PRDEstado/status/1638273715996708889>

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Chalecos GENERICOS	1	UNIDAD	\$400.00	\$64.00	\$464.00	\$464.00
TOTAL DETECTADO							\$464.00

URL de la Red Social:

Acción Nacional (@AccionNacional) / Twitter

Identificador de la publicación:

UxT-07

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 3:13 p.m.

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1638287636421853185>

Evidencia de la publicación:



No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición de fotos	4	FOTO	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$116.00
TOTAL DETECTADO							\$464.00

URL de la Red Social:

PRI (@PRI Nacional) / Twitter

Identificador de la publicación:

UxT-08

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 2:31 p.m.

https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1638277226553659421

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición de fotos	4	FOTO	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$116.00
						TOTAL DETECTADO	\$464.00

URL de la Red Social:

PRI (@PRI Nacional) / Twitter

Identificador de la publicación:

UxT-09

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 4:09 p.m.

https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1638301778843189250

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisa GENERICA \$290.00	1	UNIDAD		\$250.00	\$40.00	
				\$290.00			

URL de la Red Social:

[Omar Ortega Álvarez | Toluca | Facebook](#)

Identificador de la publicación:

UxT-10

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 02:20 p.m.

<https://www.facebook.com/omarortegaa.mx/posts/pfbid02QwqSXiztghk9pfHWK2Hkoqgdqz1e3FeDjBxQKdnsL9U4N9n>

[K2Hkoqgdqz1e3FeDjBxQKdnsL9U4N9n](#)

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de Nueva Alianza grande	2	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$400.00
2	Chaleco color rojo	14	PIEZA	\$215.52	\$34.48	\$250.00	\$3,500.00
			TOTAL	\$387.93	\$62.07	\$450.00	\$3,900.00

URL de la Red Social:

[Alejandra del Moral Vela | Toluca | Facebook](#)

Identificador de la publicación:

UxT-11

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 05:13 p.m.

<https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbidOfDRximrBJOKFSRKPQJTPSAPRSDD3azfHR213Z1pDFKDDZrdafu>

Evidencia de la publicación:



No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de Nueva Alianza grande	10	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,000.00
TOTAL				\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,00.00

URL de la Red Social:

[Nueva Alianza Edomex | Ecatepec de Morelos | Facebook](#)

Identificador de la publicación:

UxT-12

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 04:12 p.m.

<https://www.facebook.com/naedomex/posts/pfbid0JmC?SAH5WoHKatw62PnpMoSwWMA41Bv8gyDAM2peS3QWXImMgYp376GGE>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de Nueva Alianza grande	10	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,000.00
TOTAL				\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,000.00

URL Red Social:

[AD Noticias \(@ADNoticiasMex\) / Twitter](#)

Identificador de la publicación:

UxT-13

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 04:29 p.m.

<https://twitter.com/ADNoticiasMex/status/1638306975309238273>

Evidencia de la publicación:



4:29 p. m. · 21 mar. 2023 · 659 Reproducciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Chalecos GENERICOS	1	UNIDAD	\$400.00	\$64.00	\$464.00	\$464.00
TOTAL DETECTADO							\$464.00

URL de la Red Social:

[Alejandra del Moral Vela | Toluca | Facebook](#)

Identificador de la publicación:

UxT-14

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 07:16 p.m.

<https://www.facebook.com/watch/?v=923343422340019>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de PRI grande	10	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,000.00
TOTAL				\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,000.00

URL de la Red Social

<https://www.facebook.com/MarkoCortesM>

Identificador de la publicación:

UxT-15

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 3:01 p.m.

<https://www.facebook.com/MarkoCortesM/posts/pfbid037LHNsXEmSCUMaenZwsZzwwYleeS5G570ZCRCAEdY1hc2DuXbdn>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

Evidencia de la publicación:



URL de la Red Social

<https://www.instagram.com/alejandradm/>

Identificador de la publicación:

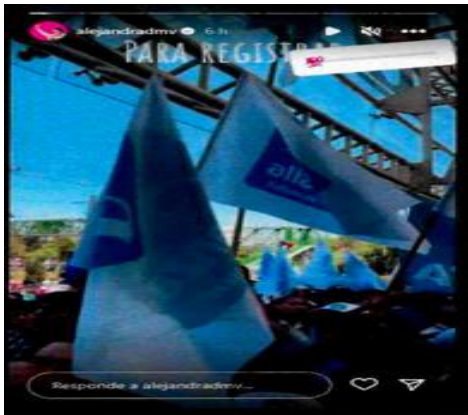
UxT-16

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 2:40 p.m.

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3063592267416861710/>

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de Nueva Alianza grande	12	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,400.00
7	Bandera genérica con logotipo de CNC chica	10	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$2,000.00
8	Coroplast	1	PIEZA	\$129.31	\$20.69	\$150.00	\$150.00
11	Gorra genérica con logotipo de Nueva Alianza	30	PIEZA	\$25.86	\$4.14	\$30.00	\$900.00
13	Lona genérica con logotipo PRD	4	M2	\$112.08	\$17.93	\$130.00	\$520.00
TOTAL				\$612.07	\$97.94	\$710.00	\$5,970.00

URL de la Red Social

[PRI Estado de México \(@PRI EDOMEX\) / Twitter](#)

Identificador de la publicación:

UxT-17

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 8:52 p.m.

https://twitter.com/PRI_EDOMEX/status/1638372944563904512

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición de fotos \$116.00	1	FOTO	\$116.00	\$100.00	\$16.00	

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/EricSevillamx>

Identificador de la publicación:

UxT-18

Datos de la Publicación:

21 de marzo de 2023 a las 8:58 p.m.

<https://www.facebook.com/EricSevillamx/posts/pfbid0TeShWM7mZHp4fJHWQNyB36bL6oFWPCipfs7R95LmmsBF3mTNa>

Evidencia de la publicación:



De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$21,448.00 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100), a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela durante los diversos eventos de naturaleza innegablemente de acto anticipado de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda, así como la sanción que se acredite por violar el sentido de la intercampaña, vulnerando la legalidad y equidad de la contienda electoral

CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la ahora precandidata ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de los eventos durante la etapa de intercampaña, por lo, al ser publicaciones con una evidente intención proselitista, deberán ser incluidos dentro de aquellos destinados a la campaña para gobernador del Estado de México

*En este sentido, toda vez que la empresa de Facebook e Instagram es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a **Facebook** y **Twitter** para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial de la C. Paulina*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

Alejandra del Moral Vela, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la mencionada precandidata en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, de realicen las diligencias correspondientes por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

(...)

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela tiene reconocida su calidad de precandidata de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante, la referida precandidata ha asistido y organizado diversos eventos proselitistas sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad, mismos que por el momento en que nos encontramos, podría constituir actos anticipados de campaña.

Así es importante referir que, si las publicaciones denunciadas son del periodo dentro de la etapa de intercampañas, por lo que por su temporalidad, deben ser sancionados al ser actos que buscan posicionar a la hasta ahora precandidata de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía en general y ser consideradas para el respectivo tope de gastos correspondiente a la campaña, así como sancionados por evitar reportar la procedencia de los recursos destinados a la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña y que se establezca la multa que a derecho corresponda, además de la sanción correspondiente por incumplir con las restricciones propias del periodo de intercampaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como son los actos anticipados de campaña y la trasgresión a los principios constitucionales de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral, ya que entre las funciones de la propia autoridad electoral nacional, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*En lo particular, las conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **Facebook** y **Twitter** para promocionar a la precandidata vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

(...)

Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos que se realizaron con la intención de promocionar a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela en el marco del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023 y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, por lo que se deben sumar el monto que en su momento el IEEM calculará como tope de gastos de campaña.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas señaladas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

(...)

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

(...)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar, y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente le dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales

tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Ciudad de México.

(...)

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales)

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional ha omitido reportar todos los gastos erogados en el periodo de intercampana con la finalidad de posicionar a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela antes del inicio de la campaña.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización de los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. Paulina Alejandra del Moral Vela y por parte de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope

de gastos de la campaña correspondiente que en su momento fijará IEEM de acuerdo a derecho.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la queja, la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicha coalición por el gasto no reportado, y aun cuando la coalición encabezada reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que en su momento será fijado por el Instituto Electoral del Estado de México.

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SHCP, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEM Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE

A. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de los gastos de campaña de la ciudadana denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

B. De igual manera, se solicita que, por su conducto, se le dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización de actos anticipados de campaña, por las publicaciones realizadas que han sido dirigidas a la ciudadanía en general violentando el sentido y objeto de la figura de la intercampaña en el contexto del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistente en 18 imágenes y 24 direcciones electrónicas de redes sociales insertadas en el escrito de queja¹.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 41 del expediente)

¹ Imágenes y direcciones visibles en las fojas 3 a la 16 de la presente resolución.

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4124/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 42-46 del expediente)

V. Segundo escrito de queja. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a través de la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se recibió el escrito de queja signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos en el periodo de intercampaña, por la realización de un evento y los conceptos que derivaron de este, tales como utilitarios, banderas, equipo de sonido, templete, arrendamiento de inmueble, sillas, así como pauta de publicaciones en la red social Twitter, edición de videos, edición de fotografías, y otros o en su caso la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de precampaña y/o campaña respectivo, ello en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México. (Fojas 47-70 del expediente)

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su segundo escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

(…) vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

7. El 17 de enero del 2023, C. Paulina Alejandra del Moral Vela se registró como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México.

*8. En ese sentido, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, el periodo de **intercampaña** es el 13 de febrero al 02 de abril del 2023.*

9. En virtud de que, el 21 de marzo de 2023, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, solicitó registro como candidata a la gubernatura del Estado de México, por la alianza PRI, PAN, PRD y NAEM, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, de acuerdo con las reglas específicas de las distintas etapas del proceso electoral como son la intercampaña y la campaña, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México, durante la etapa de intercampaña de acuerdo con el calendario del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

(...)

URL de la Red Social

Alejandra Del Moral (@AlejandraDMV) / Twitter

Identificador de la publicación:

UxT-01

Datos de la Publicación:

22 de marzo de 2023 a las 10:08 p.m.

<https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1638754644749893632>

Evidencia de la publicación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de PAN grande	30	PIEZA	\$172.41	\$27.59	\$200.00	\$6,000.00
2	Camisa personalizada con logotipo PAN	3	PIEZA	\$258.62	\$41.38	\$300.00	\$900.00
3	Chaleco genérico con logotipo de PAN	8	PIEZA	\$344.83	\$55.17	\$400.00	\$3,200.00
4	Equipo de sonido	1	SERVICIO	\$8,620.70	\$1,379.31	\$10,000.00	\$10,000.00
5	Inmueble	1	SERVICIO	\$21,551.72	\$3,448.28	\$25,000.00	\$25,000.00
6	Playera genérica logotipo de PAN	1	PIEZA	\$137.93	\$22.07	\$160.00	\$160.00
7	Servicio de video	1	SERVICIO	\$20,689.66	\$3,310.35	\$24,000.00	\$24,000.00
8	Servicio fotográfico	1	SERVICIO	\$5,172.41	\$827.59	\$6,000.00	\$6,000.00
9	Sillas	100	PIEZA	\$16.38	\$2.62	\$19.00	\$1,900.00
10	Templete x m	4	M2	\$655.18	\$104.83	\$760.00	\$3,040.00
TOTAL				\$57,619.84	\$9,219.19	\$66,839.00	\$80,200.00

URL de la Red Social:

Enrique Vargas Del Villar (@EnriqueVargasV) / Twitter

Identificador de la publicación:

UxT-02

Datos de la Publicación:

22 de marzo de 2023 a las 9:15 p.m.

<https://twitter.com/EnriqueVargasV/status/1638741119008661510>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Hallazgos	Cantidad Observada	Unidad de Medida	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Bandera genérica con logotipo de PAN	87	PIEZA	\$77.59	\$12.41	\$90.00	\$7,830.00
2	Camisa personalizada con nombre Enrique Vargas	1	PIEZA	\$258.62	\$41.38	\$300.00	\$300.00
3	Chaleco genérico con logotipo de PAN	1	PIEZA	\$344.83	\$55.17	\$400.00	\$400.00
4	Equipo de sonido	1	SERVICIO	\$8,620.70	\$1,379.31	\$10,000.00	\$10,000.00
5	Inmueble	1	SERVICIO	\$21,551.72	\$3,448.28	\$25,000.00	\$25,000.00
6	Templete x m	4	M2	\$655.18	\$104.83	\$760.00	\$3,040.00
7	Servicio de video	1	SERVICIO	\$20,689.66	\$3,310.35	\$24,000.00	\$24,000.00
8	Servicio fotográfico	1	SERVICIO	\$5,172.41	\$827.59	\$6,000.00	\$6,000.00
9	Sillas	100	PIEZA	\$16.38	\$2.62	\$19.00	\$1,900.00
TOTAL				\$57,387.09	\$9,181.94	\$66,569.00	\$78,470.00

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de un \$158,670.00 (ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos setenta pesos 00/100), a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela durante los diversos eventos de naturaleza innegablemente de acto anticipado de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda, así como la sanción que se acredite por violar el sentido de la intercampaña, vulnerando la legalidad y equidad de la contienda electoral

CONSIDERACIONES

(...)

En este sentido, toda vez que la empresa de Facebook e Instagram es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a **Twitter**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la mencionada precandidata en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, de realicen las diligencias correspondientes por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

(...)

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela tiene reconocida su calidad de precandidata de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante, la referida precandidata ha asistido y organizado diversos eventos proselitistas sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad, mismos que por el momento en que nos encontramos, podría constituir actos anticipados de campaña.

Así es importante referir que, si las publicaciones denunciadas son del periodo dentro de la etapa de intercampañas, por lo que por su temporalidad, deben ser sancionados al ser actos que buscan posicionar a la hasta ahora precandidata de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía en general y ser consideradas para el respectivo tope de gastos correspondiente a la campaña, así-como sancionados por evitar reportar la procedencia de los recursos destinados a la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña y que se establezca la multa que a derecho corresponda,

además de la sanción correspondiente por incumplir con las restricciones propias del periodo de intercampaña.

(...)

En lo particular, las conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Facebook para promocionar a la precandidata vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos que se realizaron con la intención de promocionar a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela en el marco del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023 y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, por lo que se deben sumar el monto que en su momento el IEEM calculará como tope de gastos de campaña. Siendo aplicable al caso, las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas señaladas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

3.- Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. Paulina Alejandra del Moral Vela y por parte de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente que en su momento fijará IEEM de acuerdo a derecho.

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la queja, la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicha coalición por el gasto no reportado, y aun cuando la coalición encabezada reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que en su momento será fijado por el Instituto Electoral del Estado de México.

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SHCP, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEM Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE

A. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de los gastos de campaña de la ciudadana denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

B. De igual manera, se solicita que, por su conducto, se le dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización de actos anticipados de campaña, por las publicaciones realizadas que han sido dirigidas a la ciudadanía en general violentando el sentido y objeto de la figura de la intercampaña en el contexto del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistente en 2 imágenes y 2 direcciones electrónicas de redes sociales insertadas en el escrito de queja².

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

² Imágenes y ligas visibles en las fojas 25 y 26 de la presente resolución.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

VII. Acuerdo de recepción e integración. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, presentado con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el cual, en vista de haber sido presentado en términos idénticos al presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es decir, se trata de la misma denunciante, los mismos sujetos incoados y contra hechos similares en los cuales se denuncian la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en periodo de intercampaña por eventos y conceptos que derivan de los mismos, así como pautados en redes sociales o en su caso la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de precampaña y/o campaña respectivo, es por ello que se acordó su recepción e integración al expediente número **INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**, se ordenó notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito, y emitir en el momento procesal oportuno la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 71-72 del expediente)

VIII. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4125/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción del segundo escrito de queja de referencia y su integración al expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**. (Fojas 73-77 del expediente)

IX. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral del Estado de México, la vista respectiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados en los dos escritos de queja. (Fojas 78-82 del expediente)

X. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/4592/2023, se dio vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 83-85 del expediente)

XI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4565/2023, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 86-98 del expediente)

b) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/64/2023, en el que determinó que carece de competencia para conocer los hechos denunciados, toda vez que, las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral local. (Fojas 99-109 del expediente)

XII. Aviso a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones, Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de las vistas remitidas al Instituto Electoral del Estado de México. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/255/2023, se informó³ a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), sobre la vista notificada al Organismo Público Local Electoral del Estado de México, por cuanto hace a los escritos de queja respectivos. (Fojas 110-123 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes que integran la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences y por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, así como el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente

³ A través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), en atención a lo expuesto en la circular INE/SE/0019/202015 y el Acuerdo INE/JGE37/202.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Con motivo de lo acordado dentro del Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 dictado el 24 de marzo de 2023, en el cual se establece lo siguiente: *“Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional”* es relevante determinar la normatividad aplicable y tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es, a los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos⁴, así como al Acuerdo INE/CG263/2014 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización, adicionando las modificaciones aprobadas mediante los diversos

⁴ Publicados el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017⁵.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se entra a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁵ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

⁶ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

A mayor abundamiento⁸, de la lectura integral a los escritos de queja, se hace referencia a actos de proselitismo anticipados por parte de los sujetos denunciados, los cuales tienen por objeto promover la imagen de la otrora precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida; buscando posicionarla en un periodo no permitido (de intercampaña), y en consecuencia, la presunta omisión de reportar ingresos o gastos en el periodo de precampaña o campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

A continuación, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente de los escritos de queja presentados:

Primer escrito de queja (presentado el 24 de marzo de 2023):

“(…)

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

(...) vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, **Paulina Alejandra del Moral Vela**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

(...)

A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por la **C. Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México**, durante la etapa de intercampaña de acuerdo con el calendario del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

(...)

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de un \$21,448.00 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100), a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela durante los diversos eventos de naturaleza innegablemente de acto anticipado de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda, así como la sanción que se acredite por violar el sentido de la intercampaña, vulnerando la legalidad y equidad de la contienda electoral

CONSIDERACIONES

(...)

No obstante, la referida **precandidata ha asistido y organizado diversos eventos proselitistas** sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad, mismos que por el momento en que nos encontramos, **podría constituir actos anticipados de campaña.**

Así es importante referir que, si las publicaciones denunciadas **son del periodo dentro de la etapa de intercampañas**, por lo que por su temporalidad, deben ser sancionados al **ser actos que buscan posicionar a la hasta ahora precandidata de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía en general** y ser consideradas para el respectivo tope de gastos correspondiente a la campaña, así como sancionados

por evitar reportar la procedencia de los recursos destinados a la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como son los actos anticipados de campaña y la trasgresión a los principios constitucionales de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral, ya que entre las funciones de la propia autoridad electoral nacional, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que **ha omitido reportar todos los gastos erogados en el periodo de intercampaña** con la finalidad de posicionar a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela antes del inicio de la campaña.*

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

(...)"

[Énfasis añadido]

Segundo escrito de queja (presentado el 24 de marzo de 2023)

(...) vengo a promover QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

(...)

*A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por la C. **Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México**, durante la etapa de intercampaña de acuerdo con el calendario del proceso*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

electoral ordinario del Estado de México 2022-2023, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

*A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por la **C. Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata por parte del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México**, durante la etapa de **intercampaña** de acuerdo con el calendario del proceso electoral ordinario del Estado de México 2022-2023, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:*

(...)

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de un \$158,670.0 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100), a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela durante los diversos eventos de naturaleza innegablemente de acto anticipado de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda, así como la sanción que se acredite por violar el sentido de la intercampaña, vulnerando la legalidad y equidad de la contienda electoral.

CONSIDERACIONES

(...)

No obstante, la referida precandidata ha asistido y organizado diversos eventos proselitistas sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad, mismos que por el momento en que nos encontramos, podría constituir actos anticipados de campaña.

*Así es importante referir que, si las publicaciones denunciadas **son del periodo dentro de la etapa de intercampañas**, por lo que por su temporalidad, deben ser sancionados **al ser actos que buscan posicionar a la hasta ahora precandidata de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía en general** y ser consideradas para el respectivo tope de gastos correspondiente a la campaña, así-como sancionados por evitar reportar la procedencia de los recursos destinados a la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la coalición encabezada por el

*Partido Revolucionario Institucional **ha omitido reportar todos los gastos erogados en el periodo de intercampaña** con la finalidad de posicionar a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela antes del inicio de la campaña.*

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este contexto, de los dos escritos de queja en comento se desprenden los hechos siguientes:

- Las denuncias fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura en el Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela.
- Lo anterior, derivado de **16 publicaciones realizadas en Facebook, 2 publicaciones de Instagram y 8 publicaciones en Twitter**, durante el periodo comprendido del 21 al 22 de marzo del dos mil veintitrés.
- De las publicaciones precisadas, la quejosa refiere que:
 - Se trata de eventos realizados **durante el periodo de intercampaña**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, realizando los sujetos incoados **actos de proselitismo anticipados**.
 - Las publicaciones **tienen por objeto promover la imagen** de la otrora precandidata incoada, justamente en los **tiempos de intercampaña, cuya promoción se encuentra restringida**.
 - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, han referido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general (haciendo referencia a los expedientes SUP-JRC-158/2017, SUP-JRC-149/2017, SUP-REP-31/2016 y SUP-RAP-0086-2012).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

- De las publicaciones y los eventos se advierte que **se buscaba posicionar a la precandidata en un periodo no permitido** mediante actos de naturaleza de precampaña, acreditándose el fraude a la ley.
- Que corresponde a este Instituto hacer del conocimiento **a las instancias competentes**, cualquier circunstancia que puede constituir **un acto sancionado por la legislación electoral**.
- Los sujetos incoados omitieron reportar diversos ingresos y gastos ante esta autoridad, que pese a la temporalidad en las que se realizaron dichas publicaciones (en la etapa de intercampaña) corresponden a actos de precampaña o campaña y estos deberán ser incluidos dentro de aquellos destinados a la campaña para la Gubernatura del Estado de México.

Así las cosas, de los escritos de queja se advierte la denuncia de publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, sobre eventos presuntamente acontecidos una vez finalizado el periodo de precampaña y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, que a dicho de la quejosa, los actos denunciados tienen por objeto promover la imagen de la otrora precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida, buscando posicionarla en un periodo no permitido (de intercampaña), **lo cual puede configurar actos anticipados de campaña y cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México**, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México⁹ y el Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México¹⁰.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Los artículos 458 del Código Electoral del Estado de México; y el artículo 4 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, establecen que los procedimientos sancionadores establecen que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas

⁹ Consultable en: https://www.ieem.org.mx/NORMATIVIDAD/normas_estatales/codigos.html > Código Electoral del Estado de México

¹⁰ Consultable en: https://www.ieem.org.mx/NORMATIVIDAD/normas_ieem/reglamentos.html > Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México

dentro de los procesos electorales, **siendo el órgano competente** para la tramitación y resolución de dichos procedimientos **la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.**

Por su parte, el artículo 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México; y el artículo 4 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que **constituyan actos anticipados de campaña**, entendiéndose por tales, **aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato**, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; ello de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 245 del referido Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, los artículos 460, fracción IV y 461, fracción I del citado ordenamiento, refieren que **son infracciones** cometidas por **los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG852/2022¹¹, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la Obtención del Apoyo Ciudadano, Precampañas y Campañas de los **procesos electorales locales 2022-2023** en los estados de Coahuila de Zaragoza y **Estado de México**, se estableció que el **fin del periodo de precampaña** para la Gubernatura del Estado de México, fue el día **12 de febrero de 2023**, y el **periodo de campaña** para la Gubernatura de dicha entidad, transcurrirá **del 03 de abril al 31 de mayo de 2023.**

Por lo que si bien de los escritos de queja se desprende la denuncia de publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter,

¹¹ Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147294/CGex202212-14-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

sobre diversos eventos y gastos, los días **21 y 22 de marzo de 2023**, respecto a diversos eventos realizados con una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y antes del inicio de la campaña electoral, dichos hechos presuntamente acontecieron antes de comenzar dicha etapa, **lo que podría constituir actos anticipados de campaña**; para mayor referencia, se muestra a continuación dos tablas con el contenido de los hechos denunciados:

Publicaciones denunciadas en el primer escrito de queja

ID	Identificador de la publicación ¹²	Fecha de la publicación denunciada	Contenido
1	UxT-01	21 de marzo de 2023	La acompañan personajes como @SantiagoCreeIM, @MarkoCortes, @alitomorenoc, @EricSevillamx, @mariocervantesm, (@Erwin_Lino, @EmestoNemer, @CCQ Mx, Alfredo Baranda, entre otros
2	UxT-02	21 de marzo de 2023	Ya estamos llegando al registro de Alejandra Del Moral Vela como candidata por la coalición #VaXEdomex, Porque #AleNosUne, ¡estamos listas y listos para hacer historia en nuestro estado!
3	UxT-03	21 de marzo de 2023	¡La unidad nos hace fuertes! Hoy registramos la candidatura de los valientes. Juntas reconciliemos al #Edomex y sigamos construyendo un mejor futuro para todas y todos. #AleDelMoral #UnidosPorEdomex
4	UxT-04	21 de marzo de 2023	Aquí se define el futuro del #Edomex, tenemos a la mejor candidata, mujer valiente, trabajadora y comprometida. #VaPorEEdomex Alejandra Del Moral Vela PRD Estado de México
5	UxT-05	21 de marzo de 2023	Muchas felicidades a @AlejandraDMV por su registro como candidata a la gubernatura de #VaPorMéxico en el Estado de México! #VamosContodo
6	UxT-06	21 de marzo de 2023	¡Ale, valiente, el PRD presente! #UnidosPodemos #DalePRD
7	UxT-07	21 de marzo de 2023	Ante el @IEEM_MX, se registró @AlejandraDMV como candidata a la gubernatura del Estado de México de la coalición #VaPorEdomexéx Trabajaremos en equipo para consolidar este proyecto y lograr construir un mejor estado para todas y todos.
8	UxT-08	21 de marzo de 2023	Nuestro Presidente @alitomorenoc se encuentra en el @IEEM_MX acompañando a @AlejandraDMV en su registro como candidata a Gobernadora por la coalición "Va por el Estado de México". ¡Estamos listos para ganar la batalla por la defensa del #Edomex
9	UxT-09	21 de marzo de 2023	En el #EdoMex, con @AlejandraDMV inicia la reconciliación de México.
10	UxT-10	21 de marzo de 2023	#AleNosUne a todas y todos los mexiquenses: ¡vamos a hacer historia con esta coalición!

¹² Conforme al identificador contenido en el escrito de queja de cada publicación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

ID	Identificador de la publicación ¹²	Fecha de la publicación denunciada	Contenido
			<i>Así vivimos el registro de Alejandra Del Moral Vela como candidata a la gubernatura de nuestro estado. #VaxEdomexPublicada el: 21/03/2023 a las 14:20</i>
11	UxT-11	21 de marzo de 2023	<i>Hoy me registré como Candidata ante el IEEM Oficial. Este proyecto de reconciliación es de todas y todos los que queremos un futuro mejor. Dejemos atrás las descalificaciones y pasemos a las soluciones, cambiemos la división por la unidad #AleDelMoral #UnidosporEdomex</i>
12	UxT-12	21 de marzo de 2023	<i>¡El día de hoy Nueva Alianza Estado de México encabezado por el primer aliancista el maestro Mario Alberto Cervantes Palomino, acompañaron a la abanderada de la Coalición "Va Por El Estado de México" Alejandra del Mora Vela en su registro como Candidata por le Gubernatura del Estado de México! Unidos somos más fuertes y juntos pintaremos de turquesa todo el Estado de México. #AleNosUné #OlaTurquesa #UnidosSomosMás</i>
13	UxT-13	21 de marzo de 2023	<i>"Ésta va por mis hijos, va por los suyos" Así cerró #AlejandraDelMoral el evento de registro de candidatura ante militantes del PRI, PAN, PRD y Panal. #EleccionesEdomex2023</i>
14	UxT-14	21 de marzo de 2023	<i>Vamos juntos porque tenemos un proyecto en común, porque somos la alianza del cambio y trabajamos por el bien de las familias, ¡En este momento histórico lo valiente es unir a las y los mexiquenses! #AleDelMoral</i>
15	UxT-15	21 de marzo de 2023	<i>Ya estoy en el IEEM, acompañé a Alejandra Del Moral Vela en su registro como nuestra candidata a la gubernatura del Estado de México, En unidad, vamos a enfrentar la próxima batalla y construir el mejor proyecto para todas y todos. #VaPorEdomex</i>
17	UxT-17	21 de marzo de 2023	<i>Durante el registro de la candidatura al Gobierno del #Edomex ante el #IEEM, #AlejandraDMV, destacó que, por primera vez una candidatura aliancista se convertirá a su vez en el primer gobierno de coalición mexiquense.</i>
18	UxT-18	21 de marzo de 2023	<i>Hoy se registró ante el IEEM Oficial Alejandra Del Moral Vela como nuestra candidata, una mujer entregada a sus convicciones y comprometida a realizar un buen cambio, en el que trabajando unidos construyamos un #Edomex más próspero para las familias mexiquenses. #AleNosUne</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

Publicaciones denunciadas en el segundo escrito de queja

ID	Identificador de la publicación ¹³	Fecha de la publicación denunciada	Contenido
1	UxT-01	22 de marzo de 2023	En reunión de trabajo con las estructuras municipales @pan_edomex del Valle de Toluca, con fuerza, unidad y organización vamos afinando motores, rumbo al 3 de abril. #AleDelMoral #UnidosPorEdomex
2	UxT-02	22 de marzo de 2023	Esta noche fue un gusto el poder acompañar a nuestra amiga y abanderada de la Coalición #VaXEdomex @AlejandraDMV quien sostuvo un diálogo constructivo y de escucha, con las y los militantes panistas de Toluca. ¡Unidos, #Adelante #AcciónPorEdomex #UnidosPorEdomex

En este contexto, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-112/2021**, estableció que:

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja, al encontrarse vinculados con una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral correspondiente.
- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

¹³ Conforme al identificador contenido en el escrito de queja de cada publicación

Lo anterior es visible en la transcripción siguiente:

“(…)

Esta Sala Regional ha señalado que respecto al principio de congruencia se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución y, en el caso, refiere a que debe existir coincidencia entre lo pedido y lo resuelto -congruencia interna.

En relación al principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa, se satisface cuando se analizan todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.

Finalmente, el de legalidad precisa que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente quien debe establecer los dispositivos legales aplicables al caso en concreto, y las razones que sustentan la emisión del acto.

*En el caso, este órgano jurisdiccional **considera que no se vulneraron los referidos principios** porque, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que respecto a **los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, de las publicaciones referidas en redes sociales**, así como los actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto respecto de los mismos y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en las leyes electorales locales por los hechos relacionados con “los fiscales” católicos referidos por el denunciante; **era improcedente la queja, pues se encontraban vinculados a posible vulneración a la legislación electoral local competencia del ITE.***

*En efecto esta Sala Regional coincide con lo resuelto pues, como lo refiere la autoridad responsable, con base en los artículos 347, 382 y 389 de la Ley electoral local, **corresponde al Instituto local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, sustanciar el procedimiento especial sancionador y, en caso de admitirse, al Tribunal local emitir la resolución que en Derecho corresponda, pues los hechos denunciados se relacionan con violaciones a la normativa electoral que pudieran incidir en el proceso local ordinario (...), con lo que se surte su competencia.***

(…)

*En ese orden de ideas, **resultan también infundados** los motivos de disenso en los que el actor señala que **la autoridad responsable** omitió pronunciarse respecto a su reclamo relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el presidente municipal electo, a través de la asociación civil “Por un Rumbo Mejor”, presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral; y que **fue omisa en dar cumplimiento a su obligación de fiscalizar los recursos**, pues por un lado reconoció que puede haber posibles violaciones a la normativa electoral local por las cuales remitió su escrito al Instituto local, pero por otro **no investigó la utilización de recursos de la inexistente asociación civil con las cuales el denunciado utilizó recursos y realizó actividades para posicionarse ante el electorado.***

*Lo infundado de los agravios estriba en que, como se ha señalado, **la autoridad responsable determinó que dichas conductas debían revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.***

*Lo cual no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por dicha autoridad, se **inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.***

(...)

[Énfasis añadido]

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹⁴, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

¹⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se denuncian publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, sobre eventos presuntamente acontecidos una vez finalizado el periodo de precampañas y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, que a dicho de la quejosa, **se trata de actos anticipados de proselitismo por parte de los sujetos denunciados, los cuales tienen por objeto promover la imagen de la otrora precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida; buscando posicionarla en un periodo no permitido (de intercampaña).**

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Debido a lo anterior, toda vez que los escritos de queja consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Así, atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en la temporalidad entre el término de la etapa de precampaña y previa al inicio de la etapa de la campaña¹⁵ del cargo público a la Gubernatura en el Estado de México. De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe

¹⁵ Periodo de precampaña: del 02 enero al 10 de febrero de 2022. Periodo de campaña: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.

considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política y por consecuencia, la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI¹⁶, con relación al; 31, numeral 1, fracción I¹⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por la Representante Propietaria del Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura en el Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vera, derivado de la falta de competencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

Tal y como se desprende del **Considerando 3** de la presente Resolución, toda vez que de los escritos de queja se desprende la denuncia de veinte publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, sobre eventos presuntamente acontecidos una vez finalizado el periodo de precampaña y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México por parte de los sujetos denunciados, lo cual puede configurar actos anticipados de campaña, resulta indispensable que los escritos de queja que integraron el expediente de mérito, sea del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para que, conforme a lo establecido en los artículos 245, 458, 460, fracción IV, 461, fracción I y 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México; así como artículo 4 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

¹⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)”

¹⁷ “**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: (...) I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al Instituto Electoral del Estado de México, la vista respectiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, se solicitó a dicho Organismo Público Local del Estado de México, que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la vista indicada, y quede firme, remita copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para los efectos que corresponda.

5. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la quejosa solicita se haga del conocimiento a la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, los hechos materia de investigación.

En atención a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/4592/2023, notificó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la vista respectiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de los escritos de queja materia del procedimiento de mérito.

6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Como fue expresado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la quejosa solicita se haga del conocimiento a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos materia de investigación, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/4565/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de las quejas presentadas.

En atención a lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/64/2023, en el que determinó que carece de competencia para conocer los hechos denunciados, toda vez que, las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral local.

7. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 7 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2023/EDOMEX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**